

## **RECOMENDACIÓN No. 7/ 2012**

**SÍNTESIS.**- Madre de familia se queja de que su hija menor de 7 años de edad fue víctima de discriminación y de un trato negligente por parte de un médico del Hospital Infantil con sede en la ciudad de Chihuahua, al no ser atendida adecuadamente en el área de urgencias a raíz de un accidente sufrido y realizar un deficiente diagnóstico de las lesiones que presentaba.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir una violación al derecho a la protección de la salud, en la modalidad de inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencia del sector salud.

Motivo por el cual se recomendó: PRIMERO a usted, Dr. Sergio Piña Marshall, Secretario de Salud, para efecto de que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidades en que pueda haber incurrido el personal médico involucrado, por la irregular prestación de servicio de salud que ha quedado precisada, procedimiento en el que se consideren los argumentos y evidencias analizadas, y en su oportunidad se imponga la sanción que corresponda.

SEGUNDA.- Se analice y resuelva la petición de la quejosa, referente a la reparación de los daños causados, tomando en cuenta los mismos argumentos esgrimidos.

**Exp. JG 332/2011**

**Oficio JLAG- 194 /2012**

**RECOMENDACIÓN 07/2012**

**Visitador Ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez**

Chihuahua, Chih., a 12 de junio del 2012

**DR. SERGIO PIÑA MARSHALL  
SECRETARIO DE SALUD  
P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A"<sup>1</sup>, radicado bajo el número JG-332/2011, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

#### **HECHOS:**

1.- El día 8 de agosto del 2011 se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por "A", quien considera vulnerados los derechos fundamentales de su menor hija "B", en los siguientes términos:

*"El día 3 de agosto del año en curso mi menor hija "B" sufrió una caída lesionándose con esto su brazo derecho, por lo que inmediatamente procedimos a llevarla al Hospital Infantil, esto dado a que mi hija cuenta con seguro popular, con número de póliza de afiliación \*\*\*\*\*-\*, el caso es que al estar en el hospital*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad, esta Comisión estima pertinente guardar en reserva los nombres del médico involucrado, de la quejosa y de la agraviada, por pertenecer esta última a un grupo en situación de vulnerabilidad.

*podimos darnos cuenta del trato desigual que nos dan a las personas que contamos con seguro popular, en relación a los derechohabientes del ICHISAL, pues a pesar de que mi hija iba lesionada primero le dieron prioridad a los pacientes con ICHISAL y lo peor de todo es que cuando nos tocó ingresar a consulta el médico que la atendió Dr. "C", únicamente le palpó el brazo a mi hija y nos dijo que no era nada, ni siquiera le mandó hacer estudios de radiografías, únicamente le recetó medicamento para el dolor y desinflamar, siendo que mi hija presentaba mucho dolor, por lo que al salir de ahí y dada la mala atención que recibimos y sobre todo por el hecho de que mi hija seguía con mucho dolor decidimos llevarla a la Clínica del Parque, siendo atendida por el Dr. "D", médico ortopedista pediatra, quien al revisar a mi hija inmediatamente se dio cuenta que presentaba un fractura, para ésto nosotros ya le habíamos practicado unas radiografías con las cuales el médico constató lo de su fractura, por lo que se procedió inmediatamente a colocarle un férula de fibra.*

*Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja pues considero que fueron violentados los derechos humanos de mi menor hija en razón a la inadecuada atención médica que recibió por parte del Hospital Infantil, pues como lo mencioné, mi hija iba con una fractura de brazo y el médico que la atendió ni siquiera ordenó que se le sacaran unas radiografías para determinar qué era lo que presentaba mi hija, únicamente se limitó a palparle el brazo, siendo que él se dio cuenta que mi hija presentaba mucho dolor, ante lo cual le pido que una vez analizada esta situación se emita la recomendación correspondiente y se sancione la conducta desplegada por el personal médico responsable de dicha situación".*  
(sic)

**2.-** Radicada la queja se solicitó el informe de ley al Director del Hospital Infantil del Estado, mismo que fue recibido el día 23 de agosto del presente año, al tenor literal siguiente:

*"Revisamos el caso de la paciente "B" de 7 años de edad, quien fue recibida en esta unidad el día 3 de agosto del presente año en el área de atención médica continua, posterior a caída de una hamaca, quejándose de dolor a nivel de la mano derecha. La paciente fue recibida por personal calificado, quien realizó exploración física de la extremidad afectada, misma que consta en expediente clínico, dicha exploración física no reveló datos que sugirieran necesidad de utilizar algún auxiliar diagnóstico por lo que el médico procedió a indicar tratamiento médico, cuidados generales y se indicó al familiar regresar en caso de continuar las molestias.*

*Desde el punto de vista médico, no se encontró omisión en el actuar del médico, ya que la exploración física no determinó la necesidad de la radiografía y se le indicó al familiar regresar en caso de continuar las molestias (cita abierta), en este sentido no se observan elementos de mala práctica médica en el actuar del personal médico, pues se exploró a la paciente y se asentó dicha exploración en el expediente clínico.*

*Por lo otro lado, la madre de la paciente se queja de trato desigual con respecto a los pacientes derechohabientes y los pacientes al sistema de seguro popular o población abierta. A este respecto le comento que el Hospital Infantil del Estado es una institución pública dedicada a la atención médica integral de la población pediátrica, dentro de la población que atendemos se incluye a pacientes derechohabientes del Instituto Chihuahuense de Salud, de la Universidad Autónoma de Chihuahua, del Seguro Popular y población abierta. En ninguna de las áreas del hospital incluyendo urgencias y atención médica continua, se le da preferencia a algún tipo de población. Específicamente en el área de urgencias, el paciente es atendido de acuerdo a cánones internacionales basado en la gravedad del caso, por lo mismo el paciente al llegar a urgencias recibe una atención inicial de valoración de gravedad (Triage) donde se clasifica la gravedad y lo que determina el tiempo en que es atendido. Un paciente pediátrico, puede a simple vista no verse mal y sin embargo requiere atención inmediata. En la investigación que realizamos de forma interna, no encontramos datos que sustenten que el personal otorgó prioridad de atención a algún paciente, basado únicamente en su derechohabiencia y se siguieron los lineamientos de atención antes descritos". (sic)*

## **II.- EVIDENCIAS:**

1.- Escrito de queja presentada por "A", el día 8 de agosto del año en curso, transcrito en el hecho número 1. (foja 1)

2.- Informe presentado por el Dr. "A" en su carácter de Director General del Hospital Infantil del Estado, en los términos detallados en el hecho 2. (fojas 5 y 6)

3.- Acta circunstanciada de fecha 11 de octubre del año 2011, relativa a la comparecencia de "A". (fojas 14 y 15), a quien se dio vista del informe de la autoridad y manifestó lo siguiente: *"En relación al informe enviado por el Dr. "A", Director General del Hospital Infantil del Estado, en el cual hace referencia a que no se encontró omisión en el actuar del médico "C", en cuanto a la atención médica a mi hija "B" el día 3 de agosto del año en curso, argumentando el doctor que de acuerdo a la exploración física no determinó la necesidad de la radiografía y que se dejó cita abierta en caso de que mi hija continuara con las molestias, al respecto quiero mencionar que el médico tratante en ningún momento me informó de dejar cita abierta ya que él solo se limitó a decirme que mi hija no tenía nada y que solo era una inflamación en el área del golpe, dándome medicamento para el dolor e inflamación. Debido a esta mala atención al día siguiente acudí con un médico general particular, mismo que labora en una farmacia de medicamentos similares, pidiéndome que sacara una radiografía, enviándome al Hospital Palmart, y una vez realizado este estudio, acudí con los resultados con el doctor mencionado y él me indicó que la niña no se encontraba bien y me dijo que a la brevedad mi hija recibiera valoración por ortopedia pediátrica, ya que al parecer el codo derecho se encontraba fracturado, debido a esto y como no tuve una adecuada atención en el Hospital Infantil, me vi en la necesidad de conseguir*

*dinero para llevar a mi hija el día 6 de agosto con el Dr. "D", quien inmediatamente a la palpación, es decir, a la exploración física, determinó posible fractura en el codo derecho de mi hija, y al mostrarle la radiografía confirmó la fractura, procediendo a inmovilizarle el brazo para evitar una inadecuada soldadura y por tal motivo pagué la cantidad de \$2,000 (dos mil pesos) por los servicios de este profesionalista, mas \$700 (setecientos pesos) de la placa... por lo que solicito se inicie una adecuada investigación al Doctor "C", con el fin de determinar su responsabilidad, así mismo, me cubran los gastos que realicé en cuanto a la atención médica de mi menor." (sic)*

**4.-** Copias simples aportadas por la quejosa, de las documentales siguientes:

a) Receta número 30451, de fecha tres de agosto del año dos mil once, expedida por el doctor "C", Médico del Hospital Infantil del Estado, respecto a la menor "B", en la que se indica dar 10 ml de naproxeno jarabe cada 8 horas durante 3 días. (foja 16)

b) Receta médica de fecha cuatro de agosto del año dos mil once, expedida por el Doctor "E", en la que solicita rayos X de codo AP y valoración por ortopedia para "B". (foja 18)

c) Nota médica expedida por el doctor "B", ortopedista y traumatólogo, en la cual asienta que la menor "B" presenta fractura fisura supracondilea en codo derecho, y deja cita para el 3 de septiembre a efecto de retirar la fibra (foja 18), así como diversa nota de esta última fecha en la que describe la lesión sufrida por la menor, consistente en traumatismo en codo derecho y fractura no desplazada, por lo que se inmovilizó con aparato de fibra de vidrio por cuatro semanas y en esta fecha se retira la fibra y se da de alta. (foja 16)

d) Recibo de honorarios expedido por el Doctor "B", con número de folio xxxxx, por una cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos), fechado el 6 de agosto del 2011, y recibo número 19089 del mismo profesionalista, de fecha 3 de septiembre del 2011 por un monto de \$500.00 (quinientos pesos). (foja 17)

**5.-** Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo, en la que se asienta la conversación sostenida con el C. "A", administrador del Hospital Infantil, a quien se le plantea la posibilidad de un acuerdo conciliatorio con la quejosa.

**6.-** Acuerdo fechado el cuatro de junio del dos mil doce, en el que se declara agotada la etapa de investigación y se ordena proyectar la presente resolución.

### III.- CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la ley de la materia y por los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA.-** De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de la quejosa, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-** Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo, no se recibió respuesta alguna en tal sentido. Adicional a ello, el día 30 de abril del presente año se entabló comunicación con el administrador del Hospital Infantil, a quien se le planteó expresamente la posibilidad de una amigable composición con la impetrante, sin haber recibido respuesta afirmativa a tal propuesta hasta este momento, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

Corresponde analizar si los hechos planteados por la quejosa, quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

Los indicios que obran en el expediente, reseñados en el apartado de evidencias, y que aquí damos por reproducidos en obviedad de repeticiones innecesarias, son suficientes para tener como hechos plenamente probados, que la menor "B" es derechohabiente del seguro popular, afiliada bajo el número de póliza \*\*\*\*\*\_\*, con tal carácter acudió acompañada de su madre "A" el día 3 de agosto del 2011 al Hospital Infantil con sede en esta ciudad de Chihuahua, con la finalidad de recibir la atención médica por las molestias presentadas a consecuencia de un golpe que sufrió en el codo derecho, siendo atendida por el doctor "C", quien a la exploración física de la extremidad de la menor, consideró que no había datos que sugirieran la necesidad de utilizar algún auxiliar diagnóstico, por lo que procedió a indicar tratamiento médico, específicamente la administración de naproxeno en jarabe, por un tiempo y periodicidad determinada. Coinciden en ello las

aseveraciones de "A" y lo informado por la autoridad, y se corrobora con la receta médica expedida por el médico tratante, reseñada como evidencia 4 a.

En cuanto a los señalamientos de la quejosa en su escrito inicial, de haber recibido un trato diferenciado en relación a derechohabientes de diversa institución, la autoridad lo niega categóricamente en su informe y no contamos con indicio alguno que revele al menos tal posibilidad, además de que la propia impetrante, en su posterior comparecencia ante este organismo protector, omitió hacer manifestación alguna a este respecto, enfocándose exclusivamente a lo que ella considera una atención médica deficiente.

Dentro de ese contexto, el punto a dilucidar es si la atención que brindó el doctor "C" a la menor "B" fue la adecuada, o si por el contrario, implicó alguna negligencia que redunde en detrimento de los derechos fundamentales de la parte usuaria del servicio público en materia de salud.

La impetrante manifiesta que posterior a que su menor hija "B" fue atendida en el Hospital Infantil, continuó con las molestias que presentaba, por lo cual se vio en la necesidad de llevarla con otro médico, quien ordenó la práctica de una radiografía en el brazo afectado y la canalizó a un especialista en ortopedia y traumatología, quien a su vez le diagnosticó fractura, por lo que le dio el tratamiento correspondiente, atención médica por la que tuvo que erogar una cantidad total de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos).

La autoridad requerida niega cualquier mala práctica u omisión en el actuar del médico, se lee en su informe, "...*la exploración física no determinó la necesidad de la radiografía y se le indicó al familiar regresar en caso de continuar las molestias...*", (sic) lo cual nos muestra que la paciente presentaba dolor a la palpación del codo derecho, no continuando a determinar la lesión que presentaba la menor.

El dicho de la quejosa se ve apoyado en las documentales reseñadas como evidencia 4 b, c y d, las cuales nos muestran que el día 4 de agosto del 2011, un día después de haber sido atendida en el multicitado nosocomio, "B" fue revisada por el médico particular Dr. "E", quien solicitó radiografía de codo y valoración por ortopedista. Igualmente, nos enseñan que el día 6 de agosto del mismo año el doctor Arturo Aguirre Madrid, ortopedista y traumatólogo, le diagnosticó a "B" traumatismo en codo derecho y fractura no desplazada, por lo que se le inmovilizó con aparato de fibra de vidrio, el cual le fue retirado el día 3 de septiembre siguiente. Así mismo, las documentales consistentes en los recibos de honorarios, debidamente requisitados, corroboran que por las consultas médicas con el último especialista, "A" cubrió un monto total de \$2,000.00 (dos mil pesos).

En ese orden de ideas, este organismo protector considera que la atención brindada por el doctor "C" a la menor "B" no fue la adecuada, pues se limitó a la exploración física, consistente en la palpación, para luego recetar un analgésico y antiinflamatorio, sin haber agotado los medios necesarios para detectar o en su

caso descartar fehacientemente una fractura, tales como buscar cualquier tipo de deformación alrededor de la región lesionada, detectar inflamación e incapacidad de mover el brazo lesionado, dolor a la palpación, o de manera más contundente, haber ordenado la práctica de una radiografía, a efecto de tener certeza de si presentaba o no una lesión que ameritara otro tipo de tratamiento.

Tal omisión le resulta reprochable al médico tratante, pues al no percatarse de la fractura que presentaba “B”, no tomó las medidas necesarias que la lesión ameritaba, y de manera concomitante, orilló a “B” a acudir a otros médicos para que su hija recibiera la atención y tratamiento adecuado, generándole con ello los gastos ya detallados.

**CUARTA:** El derecho a la protección de la salud constituye la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente sus necesidades, lo cual implica obligación de las autoridades de realizar la adecuada prestación de dichos servicios, de una manera eficiente, eficaz y oportuna, atendiendo a las circunstancias específicas de quien los requiera.

El párrafo tercero del artículo 4 constitucional consagra para todas las personas el derecho a la protección de la salud, derecho que genera como en todos los derechos sociales la obligación del Estado de preservarlo mediante facetas prestacionales. La Organización Mundial de la Salud define este derecho como un estado de completo bienestar físico, mental y social que consiste no solamente del acceso a la atención médica, sino también del acceso a todos los bienes y servicios que son esenciales para una vida saludable o que conducen a ella.

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”*. Similar disposición está contenida en el artículo 10.1 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Tesis Aislada de la Novena Época, Registro: 165826, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2009 Página: 6 **DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL.** El referido derecho, contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por

México, no se limita a la salud física del individuo, es decir, a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo. De ahí que el derecho a la salud se traduzca en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley Estatal de Salud de Chihuahua, la atención médica es el conjunto de servicios que se proporciona al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar la salud, y como actividad en atención médica, en el caso que nos ocupa es curativa, que consiste en efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno.

En el caso bajo análisis, el médico del Hospital Infantil que atendió a “B”, al no detectar la lesión que presentaba y por ende, no darle el tratamiento adecuado para la restauración de su salud, conculcó el aludido derecho a la protección de la salud, en su modalidad de inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencia del sector salud, entendida bajo el sistema protector no jurisdiccional, como cualquier acto u omisión que cause retraso o deficiencia de un servicio público de salud, por parte de personal encargado de brindarlo y que afecte los derechos de cualquier persona.

De igual manera se contravienen las previsiones contenidas en los artículos 5.1 y 5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA-2002<sup>2</sup>, según los cuales, aquellos establecimientos que cuenten con servicio de urgencias, deben otorgar atención médica al usuario que lo solicite, de manera expedita, eficiente y eficaz, con el manejo que las condiciones del caso requiera y, que para su funcionamiento deberá apoyarse en los servicios de diagnóstico y tratamiento que deberán estar disponibles.

Con su actuación, el personal médico involucrado se apartó del principio de eficiencia que debe observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, con ello puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que al efecto se instaure, al igual que la petición de la quejosa de reparación del daño, específicamente el reembolso de los gastos sufragados.

---

<sup>2</sup> Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA-2002-Regulación de los servicios de salud que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica.

En el caso bajo análisis, el no haber brindado de manera adecuada la atención médica requerida por “B”, es un acto que afecta la eficacia que los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de su empleo, y por ende, se traduce en una actividad administrativa irregular, lo que puede encuadrar en la hipótesis prevista en los artículos 113 párrafo segundo de la Constitución Política federal, 178 de la Constitución de nuestro Estado y 1813 del Código Civil de esta entidad federativa, según los cuales, cuando con motivo de la actividad administrativa irregular de los órganos del Estado, se causen daños en los bienes o derechos de los particulares, se engendra una responsabilidad objetiva y directa, en cuyo caso los particulares tendrán derecho a una indemnización.

De tal suerte, que para la actualización de dicho supuesto, basta que se cumplan los siguientes requisitos: que se dé una actividad administrativa irregular del Estado, que debido a dicha actividad se cause un daño en bienes o derechos de un particular y, que el daño no se ocasione por culpa inexcusable de la víctima.

En apoyo a lo sustentado en los argumentos de mérito, resulta aplicable la Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXVII, junio de 2008, página 722, titulada:

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la “responsabilidad directa” significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor, mientras que la “responsabilidad objetiva” es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración

En acatamiento a los deberes jurídicos que mandata el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece entre otras obligaciones, el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, lo procedente es dirigirse al titular de la Secretaría de Salud

en nuestro Estado, para que en ejercicio de las atribuciones para vigilar los servicios de salud que se proporcionan en el Estado, imponer y aplicar sanciones a los prestadores de servicios de salud que no observen los ordenamientos aplicables, y demás relacionadas con el fin de asegurar el cumplimiento del derecho a la protección de la salud, previstas en el artículo 27 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "B", específicamente el derecho a la protección de la salud, en su modalidad de inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencia del sector salud, por lo que en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A Usted, **Dr. Sergio Piña Marshall, Secretario de Salud**, para efecto de que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidades en que pueda haber incurrido el personal médico involucrado, por la irregular prestación de servicio de salud que ha quedado precisada, procedimiento en el que se consideren los argumentos y evidencias analizadas, y en su oportunidad se imponga la sanción que corresponda.

**SEGUNDA.-** Se analice y resuelva la petición de la quejosa, referente a la reparación de los daños causados, tomando en cuenta los mismos argumentos esgrimidos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben

ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E:**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.  
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de este Organismo.

c.c.p. Gaceta de la C.E.D.H.